

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 16 de febrero de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con los recursos presentados por la cesionaria de la parte demandante y la demandada frente al auto del 25 de enero de 2021 que aprobó las costas liquidadas por Secretaría.

ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 71
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COMUNIDAD CELULAR S.A
CESIONARIO: CAACUPE SAS
DEMANDADO: COMCEL SA
RADICADO: 17001-31-03-002-2017-00188-00

FUNDAMENTOS DE AMBOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

A). RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR COMCEL S.A

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 25 de enero de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, presentado por la entidad demandada que no estuvo conforme con dicha determinación, ya que una liquidación de costas en primera instancia de \$213.863.522, y en segunda instancia por un valor de \$2.633.409, sumadas \$216.496.931, no se acompasa con la participación activa dentro del proceso por parte de la sociedad cesionaria; pues las costas por definición resultan como reconocimiento a la gestión realizada por su apoderada judicial y a favor de la parte vencedera.

Aunado a lo anterior, puso en evidencia que la sociedad CAACUPE SAS no tuvo participación activa en el proceso judicial desde que fue vinculada como litisconsorte necesario y cesionario litigioso de Comunidad Celular S.A en autos del 28 de mayo y 6 de julio de 2018, pues *"...la apoderada judicial de CAACUPE no intervino de manera activa en las audiencias ni en la práctica de pruebas, no presentó recurso de apelación en segunda instancia, pues todas estas actividades fueron desplegadas directamente por el apoderado de Comunidad Celular.."*

Con todo deprecó, la revocatoria del inciso primero del auto proferido el 25 de enero de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas procesales y por ende, reducir la condena en costas atendiendo el criterio de calidad de gestión de la apoderada judicial CAACUPE SAS, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

TRÁMITE

Efectuado el traslado del recurso incoado, la sociedad CAACUPE SAS manifestó su rechazo a las afirmaciones realizadas por la entidad demandada en su escrito, al poner en tela de juicio las actuaciones desplegadas por ella y puso de presente, que no actuó en el proceso de manera directa el apoderado de la sociedad demandada, ya que actuaron tres abogados diferentes.

Evidenció que el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016) había establecido como medida de tasación de las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, por lo que la suma de \$213.863.522, deviene a un porcentaje inferior al mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que no debía demeritarse la gestión de la parte y sus abogados.

Finalmente, pidió no acceder a lo deprecado por la parte recurrente.

B). RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR CAACUPE S.A

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 25 de enero de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, presentado por la entidad demandante que no estuvo conforme con dicha determinación, pues "... la fijación de agencias en derecho no se compadece con la naturaleza, complejidad, duración, calidad, circunstancias especiales y, en particular, con la cuantía de las pretensiones..."; además, debió revisarse las extensas y difíciles audiencias en las que intervino la parte actora.

TRÁMITE

La sociedad COMCEL S.A no recorrió el traslado del recurso incoado por parte de la sociedad CAACUPE S.A

CONSIDERACIONES:

Dado que ambas partes recurrieron el auto que dispuso la aprobación de las costas liquidadas en Secretaría, se resolverán dichos recursos de manera conjunta dado que su relación estriba en la modificación de las

agencias en derecho, base de la liquidación de costas realizada en auto del 25 de enero de 2021.

El artículo 366 del CGP, establece la forma como deberán ser liquidadas las costas y plantea que para su ponderación deberá estimarse la fijación de agencias en derecho que hiciera el Juez:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

...3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”

Esta fijación de agencias en derecho el Juez deberá realizarla con base en lo que establezca en el Consejo Superior de la Judicatura, como lo establece el numeral 4 del artículo 366 del CGP:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Ahora bien, deprecian las partes recurrentes, por un lado, la disminución en la liquidación de costas dado que las actuaciones desplegadas por la sociedad vencedora no se acompañan con la estimación fijada por el Juez como agencias en Derecho y con ello con la liquidación de costas aprobada en auto del 25 de enero de 2021; y por el otro, la sociedad CAACUPE S.A rogó un aumento en la liquidación de costas, puesto que la complejidad y pretensiones del proceso ameritan un incremento en las agencias de derecho impuestas.

Pese al reproche expuesto por los recurrentes en el proceso, debe indicarse que la liquidación de costas se realizó con base en las agencias en derecho fijadas tanto en primera y segunda instancia, por lo que su reproche frente a la estimación de agencias en derecho efectuado, debió llevarse a cabo cuando se realizaron los reparos correspondientes a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, providencia que realiza la respectiva tasación de agencias en derecho, ya que la liquidación de costas corresponde a una simple labor aritmética que el Juzgado realiza con las sumas fijadas y ejecutorias de las agencias en Derecho, como lo explica la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...).”

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada»..."¹

En ese entendido, aunque las partes recurrentes no se hallan satisfechas frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado y aprobadas por el Despacho en el auto del 25 de enero de 2021, debieron exponer los argumentos que consideraron pertinentes al momento en que se impuso y fundamentó la condena en agencias en derecho en la providencia del 30 de septiembre de 2019, y no aguardar hasta la liquidación de costas realizada, acto que simplemente responde a una sumatoria de valores previamente fijados en las agencias en derecho.

En suma, no se repondrá el auto del 25 de enero de 2021 en los términos implorados por las partes recurrentes.

Por otro lado, dado que ambas partes recurrieron el auto del 25 de enero de 2021 y que el mismo dispone la entrega de unos títulos judiciales que al incluir el pago de las costas judiciales debe aguardar por la resolución del recurso de alzada, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO del auto del 25 de enero de 2021, como se expuso en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC3869-2020. ID 697801. 18 DE JUNIO DE 2020.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 10 del 17 de febrero de 2021

ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
Secretaria

